000003/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/DE <PER> s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 3/2026**, venido del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 108/2025), por haber interpuesto la parte actora (ID1922216), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 140/25.

I. En su memoria (ID1938130) sostiene que la resolución es arbitraria y se agravia por cuanto en relación a la deuda instrumentada en el pagaré no establece la capitalización de los intereses conforme el art. 770 del CCCN, tal como lo solicitó en el escrito de inicio.

Transcribe el art. 770 inc b) del CCCN, y expresa que la sentencia en recurso omitió pronunciarse. Transcribe jurisprudencia.

En segundo lugar, en lo que respecta a la deuda de cuenta corriente, cuestiona que no establece la capitalización trimestral de los intereses desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, conforme el art. 1398 del CCCN. Trascribe fragmentos de fallos que la aplica.

Solicita se disponga la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 del CCCN respecto de la deuda instrumentada en el pagaré, desde la intimación de pago y con la periodicidad que se estime conveniente; y la trimestral respecto de la cuenta corriente.

Corrido el traslado, no fue contestado.

II. En diversos pronunciamientos esta Alzada ha seguido el precedente " <PER>" en el que STJ ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN. No obstante, en el caso, el accionante reclama por vía ejecutiva un saldo deudor por cuenta corriente y deuda instrumentada en un pagaré, y ha pedido expresamente en su demanda la capitalización de intereses, por lo que no hay razones para no aplicar las disposiciones del art. 770 CCCN en los casos que la norma menciona, ante la mora en el pago de los créditos y habiendo sido morigerados los intereses aplicables. En el estadio procesal, resulta procedente el supuesto del inciso b), toda vez que aún no existe liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

aprobada e intimada de pago. En cuanto al segundo agravio, el certificado de saldo deudor queda alcanzado por la previsión contenida en el art. 1398 del CCCN que autoriza la capitalización por trimestre de los intereses devengados en la cuenta corriente.

Entonces, "corresponde admitir la capitalización trimestral de los intereses derivados de un saldo deudor en cuenta corriente (en los términos del art. 1398 CCCN), desde la mora y hasta el efectivo pago, toda vez que la expresa previsión legal de la mencionada norma -antes art. 795 CCom- impone para la cuenta corriente bancaria la capitalización trimestral automática de intereses, en tanto no exista pacto en contrario" (SAIJ: SUN0035827).

El magistrado omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses peticionada por la parte actora al decidir la morigeración de la tasa. Dado que ya se estableció una tasa de interés razonable, resulta entonces pertinente la aplicación de la norma mencionada.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia definitiva N° 140/25, admitiendo respecto de la deuda instrumentada en el pagaré la capitalización de intereses del art. 770 inc b) del CCCN devengados desde la mora a la fecha de notificación de la demanda; y la capitalización trimestral de los intereses devengados del saldo deudor en cuenta corriente, en los términos del art. 1398 CCCN, desde la mora hasta el efectivo pago.

III. En atención a lo decidido y no existiendo controversia, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13 y ss Ley XIII N° 4.

Por todo lo expuesto, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia definitiva N° 140/25.
2. Admitir la capitalización del art. 770 inc b) del CCCN para la deuda instrumentada en el pagaré, de intereses devengados desde la mora a la fecha de notificación de la demanda; y en periodicidad trimestral de los intereses devengados del saldo deudor en cuenta corriente, en los términos del art. 1398 CCCN, desde la mora hasta el efectivo pago.
3. Imponer las costas de esta instancia por su orden.
4. . Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER>, en el 26%, sobre los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 307 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI